

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N° 467-2022/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Robo con agravantes. Prueba dactiloscópica. Validez de la pericia. Prueba indiciaria.

Sumilla 1. Es posible llegar a una conclusión inculpatoria cuando se trata de un solo indicio si éste es grave, tiene aval científico técnico y solo permite una sola inferencia o presunción. El sistema AFIS es un sistema automatizado de identificación de huellas dactilares, es una tecnología biométrica utilizada para identificar sospechosos a través del análisis de huellas dactilares. Con su utilización se puede determinar con seguridad al autor material de un hecho punible, cotejando mediante un sistema informático las huellas dactilares dejadas en la escena del delito. Las huellas dejadas en la escena del delito, si se trata de superficies lisas, no porosas, tienden a conservar mejor las huellas, por lo que durabilidad se extiende en el tiempo. Es, pues, un sistema que brinda exactitud y está en función a tres pasos centrales: ubicación, determinación de la fuente de prueba material y su envío a la División responsable, verificación, análisis y clasificación de las huellas útiles enviadas y, finalmente, cotejo, que importa su paso por el sistema informático de archivo de huellas, sistema AFIS. **2.** La pericia de parte cuestionó los dos primeros pasos. Empero, la cadena de custodia no se rompió, como consta en el punto II del dictamen dactiloscópico 413-2019-DEPIDBIO-SPBP. La verificación y el análisis realizado no tiene mácula alguna, de suerte que la huella dactilar obtenida, ingresado al sistema AFIS-PNP e InterAfis y el AFIS Civil del RENIEC, corresponde al dedo anular de la mano derecha del encausado LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ. El cuestionamiento del perito de parte ha sido genérico, no especificó al no haber analizado la muestra enviada con la del registro AFIS en qué ámbito preciso se encuentra un presunto error o equivocación que reste mérito a la pericia oficial. **3.** Está probado el relato acusatorio y descartado el relato defensivo. El hecho indicio de la presencia del imputado en el teatro de los hechos, acreditado con la pericia dactiloscópica forense, revela que movió determinados bienes cuando cometió el delito, cuyo desarrollo fue descrito por el vigilante sorprendido, inhabilitado y agredido por los delincuentes, entre ellos el imputado LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ, el único identificado, y advertido por las primeras diligencias policiales. Además, se acreditó la preexistencia de parte de lo sustraído, lo que incluso no ha sido controvertido. Es patente, desde este análisis, que la inferencia inculpatoria es conforme a la lógica y las máximas de la experiencia. Asimismo, desde la prueba en contrario, que corresponde a la defensa, se ha descartado que la pericia dactiloscópica tenga defectos que le restan mérito probatorio y no se estableció, como conraindicio, que el imputado se encontraba trabajando en la ciudad de Lima.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, siete de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia fundada en derecho)** y **vulneración de la garantía de motivación (motivación insuficiente e irracional)**, interpuesto por el encausado LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ contra la sentencia de vista de fojas treinta y siete, de veinte de julio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas siete, de seis de enero de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Víctor Inca Berrocal y Empresa Agrícola “La Venta” Sociedad Anónima a veintiún años de pena privativa de libertad y

al pago total de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial penal de la Segunda Fiscalía provincial Penal Corporativa de Ica – Primer Despacho Fiscal de Investigación por requerimiento de fojas una, de veinticuatro de enero de dos mil veinte, acusó, entre otros, a LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Víctor Inca Berrocal y Empresa Agrícola “La Venta” Sociedad Anónima. Solicitó se le imponga la pena de veintiún años de privación de libertad y fijó en cinco mil soles de reparación civil.

∞ El Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Ica, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas cuatro, de diez de marzo de dos mil veinte, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Sur, tras el juicio oral, público y contradictorio, profirió la sentencia de primera instancia de fojas siete, de seis de enero de dos mil veintiuno, que condenó a LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Víctor Inca Berrocal y Empresa Agrícola “La Venta S.A.” a veintiuno años de pena privativa de libertad y fijo en cinco mil soles de reparación civil.

TERCERO. Que interpuesto recurso de apelación por la defensa del encausado LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ, concedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Sur, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento impugnatorio, la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica emitió la sentencia de vista de fojas treinta y siete, de veinte de julio de dos mil veintiuno, que confirmando en todos sus extremos la sentencia de primera instancia de fojas siete, de seis de enero de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Víctor Inca Berrocal y Empresa Agrícola “La Venta S.A.”.

∞ Contra la referida sentencia de vista el encausado LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que, según las sentencias de mérito, los hechos declarados probados son los siguientes:

∞ **A.** El día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, como a las veintiún horas, el agraviado Víctor Inca Berrocal se encontraba en el pozo de agua,

ubicado en el local de la Empresa Agrícola La Venta Sociedad Anónima, sito en el Sector San Antonio – Caserío La Venta Baja – Santiago.

∞ **B.** En tales circunstancias, luego de apagar los artefactos del pozo de agua, ingresaron cuatro sujetos desconocidos y encapuchados, quienes le apuntaron con un arma de fuego y lo golpearon en la cabeza con la cache del arma de fuego, para luego conducirlo hacia el pozo IRHS-166, ubicado a unos cuatrocientos metros aproximadamente. En ese lugar lo amarraron con los pasadores de sus zapatos y le taparon la cara con su chullo, así como sustrajeron un tablero eléctrico de mando (de llaves térmicas 4.40 y un motor de arranque), un celular marca LG K-10 940524649, así como un celular de la empresa para la que trabaja, marca Samsung 937750255, una linterna de uso personal y un manojo de llaves que pertenecen a los pozos. Los delincuentes se tardaron alrededor de media hora para cometer el delito.

∞ **C.** Con posterioridad, al realizarse la inspección criminalística en el lugar de los hechos (pozo IRHS-166, que se encuentra dentro del fundo de la Empresa Agrícola “La Venta” Sociedad Anónima), se descubrieron fragmentos de huellas papilares para su estudio. El Dictamen Pericial Dactiloscópico 434-2019, elaborado por personal policial de la DEPIDBIO-Lima, donde se realizó el procesamiento e inserción de los fragmentos de huellas dactilares considerados idóneas para estudio al Sistema Automatizado de Identificación Papilar AFIS PNP, concluyó que se obtuvo resultado HIT “Positivo” entre la muestra aprovechable a nombre del encausado recurrente LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ. Asimismo, para la identificación plena se realizó el procesamiento y consulta de información biométrica, obteniendo como resultado positivo, con el Código Único de Identificación CUI 44601376, que según el sistema RENIEC pertenece al encausado LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ.

QUINTO. Que el encausado LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ en su escrito de recurso de casación de fojas sesenta y dos, de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que la pericia dactiloscópica es incoherente y fue subsanada en el acto oral; que existen contraindicios; que el testigo agraviado incurrió en discordancias y no es creíble; que los hechos ocurridos no le son atribuibles.

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ochenta, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia fundada en derecho) y

vulneración de la garantía de motivación (motivación insuficiente e irracional): artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP.

∞ Corresponde determinar si se cumplieron los requisitos de la prueba por indicios y si la pericia dactiloscópica fue valorada cumpliéndose las exigencias legales y racionales respectivas, al igual que la declaración de la víctima.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día treinta de agosto del presente año, la audiencia de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ, doctor Néstor Irving Jerónimo Maldonado, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en casación, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia fundada en derecho) y vulneración de la garantía de motivación (motivación insuficiente e irracional), estriba en determinar si se cumplieron los requisitos de la prueba por indicios y si la pericia dactiloscópica fue valorada cumpliéndose las exigencias legales y racionales respectivas, al igual que la declaración de la víctima.

SEGUNDO. Que las pruebas determinantes para la condena han sido (i) el informe pericial 200/18, de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, cuyo autora, Yelina Raymundo Olivera, quien intervino en la diligencia de escena del delito, recogió un fragmento de huella papilar de una mica de fusibles, la cual se envió a Lima para su análisis –la diligencia se realizó el día siguiente de los hechos–; y, (ii) el informe pericial dactiloscópico 434-2019-DEPIDBIO, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, que estableció que el fragmento enviado tenía nitidez, recorrido de crestas papilares y ubicación de puntos característicos que son los que determinan la identidad papilar, por lo que, ingresado el mismo a la base de datos y cotejado con más de un millón de personas se determinó, por los catorce puntos determinantes hallados, que pertenecía al encausado LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ, que estaba registrado en el sistema por la comisión de otros delitos (sistema AFIS cotejado con los datos registrados de la RENIEC). Ambos peritos se presentaron en el plenario y explicaron sus

hallazgos. Complementariamente se tiene **(iii)** la declaración sumarial, leída en el acto oral, del vigilante Víctor Inca Berrocal, quien dio cuenta del ataque de los ladrones –los cuales se encontraban encapuchados– y del robo acaecido; sufrió lesiones traumáticas, acreditadas con el certificado médico legal 2257-L, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, explicado en el plenario por su autor, doctor Fernando Champi Miranda. El encausado se limitó a negar los hechos y sostener que el día de los hechos se encontraba trabajando en la ciudad Lima; pero, no presentó testigo o prueba documental en sustento de su coartada.

∞ Como contraprueba, la defensa del encausado LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ presentó la pericia de parte (análisis dactiloscópico) del perito Juan César Peña Quispe, que no contó con las huellas cuestionadas o dubitadas y no cuestionó el sistema AFIS, de modo que se limitó a informar las características morfológicas de la huella dactilar perteneciente al imputado, hallando, según apuntó, contradicciones en la pericia dactiloscópica AFIS.

TERCERO. Que, en principio, es posible llegar a una conclusión inculpatoria cuando se trata de un solo indicio si éste es grave, tiene aval científico técnico y solo permite una sola inferencia o presunción. El sistema AFIS es un sistema automatizado de identificación de huellas dactilares, es una tecnología biométrica utilizada para identificar sospechosos a través del análisis de huellas dactilares. Con su utilización se puede determinar con seguridad al autor material de un hecho punible, cotejando mediante un sistema informático las huellas dactilares dejadas en la escena del delito. Las huellas dejadas en la escena del delito, si se trata de superficies lisas, no porosas, tienden a conservarse mejor, por lo que su durabilidad se extiende en el tiempo. Es, pues, un sistema que brinda exactitud y está en función a tres pasos centrales: **(i)** ubicación, determinación de la fuente de prueba material y su envío a la División responsable, **(ii)** verificación, análisis y clasificación de las huellas útiles enviadas; y, finalmente, **(iii)** cotejo, que importa su paso por el sistema informático de archivo de huellas, sistema AFIS [cfr.: LLATAS SORALUZ, OSCAR MABEL: *El registro biométrico dactilar con el sistema AFIS y el control del delito*, Tesis Magister PUCP, Lima 2015].

∞ La pericia de parte cuestionó los dos primeros pasos. Empero, la cadena de custodia no se rompió, como consta en el punto II del dictamen dactiloscópico 413-2019-DEPIDBIO-SPBP. La verificación y el análisis realizado no tiene mácula alguna, de suerte que la huella dactilar obtenida, ingresada al sistema AFIS-PNP e InterAfis y el AFIS Civil del RENIEC, corresponde al dedo anular de la mano derecha del encausado LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ. El cuestionamiento del perito de parte ha sido genérico, no especificó, al no haber analizado la muestra enviada con la del registro

AFIS, en qué ámbito preciso se encuentra un presunto error o equivocación que reste mérito a la pericia oficial.

CUARTO. Que, en consecuencia, está probado el relato acusatorio y descartado el relato defensivo. El hecho indicio de la presencia del imputado en el teatro de los hechos, acreditado con la pericia dactiloscópica forense, revela que movió determinados bienes cuando cometió el delito, cuyo desarrollo fue descrito por el vigilante sorprendido, inhabilitado y agredido por los delincuentes, entre ellos el imputado LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ, el único identificado, y advertido por las primeras diligencias policiales. Además, se acreditó la preexistencia de parte de lo sustraído, lo que incluso no ha sido controvertido. Es patente, desde este análisis, que la inferencia inculpatoria es conforme a la lógica y las máximas de la experiencia. Asimismo, desde la prueba en contrario, que corresponde a la defensa, se ha descartado que la pericia dactiloscópica tenga defectos que le restan mérito probatorio y no se estableció, como conraindicio, que el imputado se encontraba trabajando en la ciudad de Lima.

∞ En tal virtud, la prueba por indicios no vulneró las reglas internas y formal que la determina: (i) hechos indicios acreditados, graves y determinantes, (ii) enlace preciso y directo con pleno respecto de las reglas de la sana crítica, (iii) hecho consecuencia como único resultado posible, así como (iv) motivación con la identificación del indicio fundamental y lo obvio de la inferencia obtenida, la cual no es débil, absurda o inconsistente. Adicionalmente, la motivación de la sentencia de vista no contiene patología alguna que le reste validez y solvencia racional; ha sido completa, suficiente, precisa y lógica. Por último, la declaración del agraviado ha sido sólida respecto al modus operandi del robo y desenvolvimiento de los delincuentes, así como está probado que se le inhabilitó y agredió.

∞ Por todo ello las dos causales de casación no son de recibo. Debe ser desestimadas. Así se declara.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia fundada en derecho) y vulneración de la garantía de motivación (motivación insuficiente e irracional), interpuesto por el encausado LUIS ALBERTO HUACHUA RAMÍREZ contra la sentencia de vista de fojas treinta y siete, de veinte de julio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas siete,

de seis de enero de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Víctor Inca Berrocal y Empresa Agrícola “La Venta” Sociedad Anónima a veintiún años de pena privativa de libertad y al pago total de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia casatoria en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT